

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A TRAVÉS DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GASODUCTOS Y OTROS HIDROCARBUROS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 100 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra redactado y modificado en el artículo 1 de la Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo, (Boletín Oficial de Navarra de 12 de marzo) por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales y la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia de tasas, precios públicos y régimen de inembargabilidad, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la misma Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales redactados y modificados en el artículo 1 de la Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo, este Ayuntamiento establece, mediante la presente Ordenanza Fiscal la "tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de Bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria de Navarra, que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengan disfrutando de dichos beneficios. La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 105.1 a), de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo de Haciendas Locales redactado y modificado por el artículo 1 de la Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 105.1 c).

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho Imponible de la tasa, conforme al citado artículo 100 de la Ley Foral de Haciendas Locales redactado en el artículo 1 de la Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo, en su apartado 4.k), la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

a) Instalaciones de transporte de energía con todos sus elementos indispensables que a los meros efectos enunciativos se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos o utilizaciones del dominio público local no recogidos en este apartado.

b) Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares. El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general. A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal así como los bienes comunales o pertenecientes al común de los vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

En concreto las siguientes:

Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica y gas incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Se excluyen asimismo de la presente ordenanza, los supuestos en que concurren las circunstancias referidas en el artículo 105.1.c) de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria de Navarra, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria de Navarra, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra tales como las empresas que producen, transportan distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares), así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechen el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

Artículo 4. Bases, tipos y cuotas tributarias.

La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 105.1 a) de la Ley Foral de Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.

A tal fin y en consonancia con el artículo 105.1 a) de la Ley Foral 2/1995 de Haciendas Locales de Navarra, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

La cuota tributaria resultará de calcular en primer lugar la base imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la base imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el Estudio Técnico-Económico que forma parte de esta ordenanza en el que con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.

El valor del aprovechamiento (base imponible) es el siguiente:

$$\text{Base imponible} = V \times C$$

Donde:

V = Valor de mercado del suelo con construcciones más el valor de las instalaciones expresado en euros/m².

C = Ocupación en metros cuadrados que corresponde a cada metro lineal según el tipo de instalación recogidas en el Anexo 1 de esta ordenanza.

El valor de V será:

–El valor del suelo según datos ofrecidos por Catastro: 3,00euros/m² para todo tipo de aprovechamiento (gas, electricidad e hidrocarburos) en el municipio de Aoiz, fijado en la ponencia de valoración de Aoiz de 2017, aprobada por Resolución 81/2017, de 30 de noviembre de 2017, del Director del Servicio de Riqueza Territorial y Tributos Patrimoniales de la Hacienda Tributaria de Navarra, publicada en el Boletín Oficial de Navarra 234/2017, de 7 de diciembre de 2017..

–El valor actual de las construcciones se obtendrá de acuerdo con la Norma 30.2 de las Normas Técnicas Generales de Valoración, en función de lo establecido en la Resolución 172/2010, de 22 de febrero (modificada mediante Resolución 517/2013, de 20 de junio), por la que se aprueban los parámetros generales de valoración de los bienes objeto de inscripción en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra.

Se establece el siguiente cuadro de valor tipo de las construcciones:

Ver tabla completa

TIPO DE CONSTRUCCIÓN		Categoría
Uso	Modalidad	1
29. Inespecífico	Conducciones de gas	0,0733
	Líneas eléctricas	0,1733
	Oleoductos	0,3083

A este valor (base imponible) se le aplica el Coeficiente RM, que implica, según la normativa catastral, reducir su valor a la mitad para medir la referencia del mercado y no superar así el valor de mercado.

Una vez aplicado el RM, al valor por Metro cuadrado resultante se le aplican las medidas de equivalencia de la ocupación de los metros cuadrados que hay en cada metro lineal de instalación para determinar el suelo ocupado. Esto es así en el caso del valor del suelo, ya que el valor de las construcciones viene ya dado en euros/ml.

Valor del inmueble = Valor del Suelo + Valor de la instalación

Valor del aprovechamiento = Valor del inmueble x Coeficiente RM x Ocupación

En cuanto al tipo de gravamen, el mismo va a ser diferente dependiendo de si el aprovechamiento se corresponde con el concepto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, de la siguiente forma:

–Utilización privativa (para elementos de apoyo): fijado por el artículo 64 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público: 5%.

–Aprovechamiento especial (para elementos conductores): tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, y regasificación, transporte y distribución de gas natural obtenida de la Circular 2/2019, de 12 de noviembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 279 con fecha 20 de noviembre de 2019. La misma establece cuales van a ser las tasas de retribuciones financieras para cada sector que vamos a utilizar como tipo de gravamen en los casos de aprovechamiento especial.

Por lo tanto, los tipos de gravamen a aplicar en casos de aprovechamiento especial, serán los siguientes:

–5,58 % para la red eléctrica.

–5,44 % para la red de transporte de gas.

–5,51 % valor medio de los anteriores para el resto de las redes.

De acuerdo a las determinaciones anteriores los cuadros de tarifas resultantes son los siguientes:

Ver tabla completa

GRUPO 1. ELECTRICIDAD		Tarifa vuelo 5,58 %
INSTALACIÓN		(euros/ml)
	Categoría especial. Tensión $U \geq 400$ Kv	5,109
Alta Tensión (A.T.)	Categoría especial. Tensión $220 \text{ Kv} \leq U < 400$ Kv	4,563
Alta Tensión (A.T.)	Primera categoría. Tensión $110 \text{ Kv} \leq U < 220$ Kv	4,194
Alta Tensión (A.T.)	Primera categoría. Tensión $66 \text{ Kv} \leq U < 110$ Kv	4,100
Alta Tensión (A.T.)	Segunda categoría. Tensión $30 \text{ Kv} \leq U < 66$ Kv	3,826
AT 3.ª Categoría	Tercera categoría. Tensión $10 \text{ Kv} \leq U < 30$ Kv	3,773
AT 3.ª Categoría	Tercera categoría. Tensión $1 \text{ Kv} \leq U < 10$ Kv	3,754

Ver tabla completa

GRUPO 2. GASODUCTOS		Tarifa vuelo 5,44 %
INSTALACIÓN		(euros/ml)
AP	Más de 20 pulgadas	2,312
	Más de 10 hasta 20 pulgadas	2,1488
MP	Más de 4 hasta 10 pulgadas	1,9856
	Hasta 4 pulgadas	1,7408

Artículo 5. Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente, o en el momento de realizar el aprovechamiento definido en esta ordenanza, si se hubiese realizado sin la preceptiva licencia.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilidades privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 6. Normas de gestión.

1. La tasa se exigirá normalmente en régimen de autoliquidación. También se exigirá mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo cuando no exista autoliquidación o no se presente declaración por el sujeto pasivo en cuanto a los elementos y demás para hallar las cuotas tributarias.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa de la siguiente forma:

a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos realizados a partir del 1 de enero de 2023, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o en otro caso se aplicará el apartado 2 de este artículo en relación con el párrafo siguiente. Alternativamente, pueden presentarse en la Secretaría municipal los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

b) En el supuesto de aprovechamientos o utilizaciones ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, el Ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatorio apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora o en la caja municipal. No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el periodo determinado por el Ayuntamiento.

c) Cuando la administración tributaria detectase la existencia de aprovechamientos realizados, que no han sido declarados ni autoliquidados por el obligado tributario, la administración liquidará cada uno de dichos aprovechamientos, sin perjuicio de las sanciones tributarias que correspondan por incumplimiento de los preceptos de la presente ordenanza y de la Ley Foral 13/2000, del 14 de diciembre, General Tributaria.

3. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del periodo de pago voluntario.

Artículo 7. Notificaciones de las tasas.

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilización a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma, si aquella no se presentara.

No obstante, lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización privativa continuada, objeto de esta ordenanza, que tiene carácter periódico, se notificará personalmente mediante liquidación, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo correspondiente que se anunciará en este último caso en el Boletín Oficial de Navarra.

3. Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

4. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente, después de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO I

Tabla de equivalencia de la ocupación en metros cuadrados que corresponde a cada metro lineal según el tipo de instalación

Ver tabla completa

TABLA DE EQUIVALENCIA DE LA OCUPACIÓN EN METROS CUADRADOS QUE CORRESPONDE A CADA METRO LINEAL SEGÚN EL TIPO DE INSTALACIÓN

	Tipo de instalación
ELECTRICIDAD	Tensión de la línea
	Tensión $U \geq 400\text{Kv}$
	Tensión $220\text{Kv} \leq U < 400\text{Kv}$
	Tensión $110\text{Kv} \leq U < 220\text{Kv}$
	Tensión $66\text{Kv} \leq U < 110\text{Kv}$
	Tensión $30\text{Kv} \leq U < 66\text{Kv}$
	Tensión $10\text{Kv} \leq U < 30\text{Kv}$
GAS E HIDROCARBUROS	Tensión $1\text{Kv} \leq U < 10\text{Kv}$
	Diámetro de canalización
	Más de 20 pulgadas
	Más de 10 hasta 20 pulgadas
	Más de 4 hasta 10 pulgadas

OTRAS INSTALACIONES	Hasta 4 pulgadas
	Por cada m ² de subsuelo
	Por cada m ² de suelo o vuelo (en altura)

ANEXO II

Cuadro de tarifas

1.-Líneas eléctricas.

Ver tabla completa

GRUPO 1. ELECTRICIDAD		VALOR UNITARIO					BAS IMPON
		Suelo (euros/m ²) (A)	Construcción	Equivalencia	Suelo (euros/ml)	Inmueble	
INSTALACIÓN		Rústico / Urbano	(euros/ml)	(m ² /ml) C	(Ax C)	(Ax C)+B	RM= (euros) ((Ax C)+B)
Alta Tensión (A.T.)	Categoría especial. Tensión U>=400Kv	3	130	17,704	53,112	183,112	91,5
Alta Tensión (A.T.)	Categoría especial. Tensión 220Kv<=U<400Kv	3	130	11,179	33,537	163,537	81,76
Alta Tensión (A.T.)	Primera categoría. Tensión 110 kv<=U<220 Kv	3	130	6,779	20,337	150,337	75,16
Alta Tensión (A.T.)	Primera categoría. Tensión 66Kv<=U<110 Kv	3	130	5,65	16,95	146,95	73,4
Alta Tensión (A.T.)	Segunda categoría. Tensión 30Kv<=U<66Kv	3	130	2,376	7,128	137,128	68,5

AT3. ^a Categoría	Tercera categoría. Tensión 10Kv<=U<30Kv	3	130	1,739	5,217	135,217	67,60
AT3. ^a Categoría	Tercera categoría. Tensión 1Kv<=U<10Kv	3	130	1,517	4,551	134,551	67,27

2.–Gasoductos.

Ver tabla completa

GRUPO 2. GASODUCTOS		VALOR UNITARIO					B IMPO R (A+B)
		Suelo (euros/m ²) (A) Rústico/Urbano	Construcción (euros/ml)	Equivalencia (m ² /ml) C	Suelo (euros/ml) (AxC)	Inmueble A+B	
INSTALACIÓN							
		AP	Más de 20 pulgadas	3	55	10	30
	Más de 10 hasta 20 pulgadas	3	55	8	24	79	
MP	Más de 4 hasta 10 pulgadas	3	55	6	18	73	
	Hasta 4 pulgadas	3	55	3	9	64	

3.–Oleoductos.

Ver tabla completa

GRUPO 3. OLEODUCTOS		VALOR UNITARIO					B IMPO R (A+B)
		Suelo (euros/m ²) (A) Rústico/Urbano	Construcción (B) (euros/ml)	Equivalencia (m ² /ml) C	Suelo (euros/ml) (AxC)	Inmueble A+B	
INSTALACIÓN							
			Más de 20 pulgadas	3	231,2	10	30

Más de 10 hasta 20 pulgadas	3	231,2	8	24	255,2	12
Más de 4 hasta 10 pulgadas	3	231,2	6	18	249,2	12
Hasta 4 pulgadas	3	231,2	3	9	240,2	12